Rawson, 14 de octubre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "M., M. M. c/L., A. M. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 28/2021)**» (Expte. N° 25396 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 73/79 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 70/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (h. 68 y vta.), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 07/21 (hojas 40/46). ----------

------ En los tres primeros apartados, refirió a la acreditación de la personería, individualizó el objeto de su presentación (ap. II) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ En este último apartado, indicó que interpuso casación contra la sentencia de cámara que al confirmar la sentencia de primera instancia, declaró la existencia de jornada completa de trabajo denunciada por la actora en la demanda e impuso la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT. Seguidamente, efectuó un detalle de los argumentos con los que sostiene se refutaron los fundamentos del fallo apelado. ----------

------ Negó luego haber invocado en su recurso dos causales casatorias distintas. Sostuvo que ni siquiera incidentalmente refirió al quebrantamiento de formas del art. 290 CPCC, y que su impugnación se centró en la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e*, CPCC, motivo por el cual el fundamento de la

resolución denegatoria que le endilga invocación promiscua de causales es solo aparente en tanto no se ajusta a la realidad. ----------

------ Afirmó, que el resolutorio atacado ignoró por completo que en su casación alegó que el fallo de la alzada recurre exclusivamente a la jurisprudencia de conceptos, lo cual no fue rebatido. Agregó que ambos fallos se caracterizan por la alegación de generalidades y preconceptos que no se compadecen con los principios jurídicos aplicables al caso y a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------ Esgrimó que no se planteó una mera disconformidad con lo fallado. Se sostuvo que la construcción lógica estaba quebrada en tanto no existía ningún tipo de coincidencia entre la premisa mayor (principio de la realidad y aplicación de la sanción del art. 132 bis LCT) y la premisa menor (hechos probados referidos a la media jornada trabajada por la actora y confiscatoriedad de la sanción). ----------

------ Concluyó que en la interlocutoria en crisis no se advierte un análisis de la causal invocada, pues solo recurre a fórmulas teóricas y genéricas sin atinencia con los fundamentos del recurso interpuesto. ----------

------ Aseveró que, contrariamente a lo señalado por la cámara, en su casación explicó porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente y rebatió todos y cada uno de los aparentes fundamentos del fallo, por lo cual mal puede sostenerse que se han reeditado cuestiones anteriores. Agregó que se alegó que el fallo de la alzada deliberadamente omitió el cumplimiento de la obligación de la realización del juicio de hecho y de derecho, y que este es el argumento sobre el cual pivotea el recurso rechazado, pero no fue abordado de ninguna manera por la resolución impugnada. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V formuló petitorio. Pidió se tenga por mal denegado el recurso extraordinario de casación. ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la presentación cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y acompaña las copias exigidas por la reglamentación (regla 4 y 7, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh). ---

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de*

queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 70/21 declaró la inadmisibilidad formal de la casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 7/21 con fundamento en que: 1) alegar la falta de fundamentación de los votos constituye la causal casatoria del art. 290 CPCC, y por ende existe una invocación promiscua de causales sin orden de prelación entre ellas; 2) no se demuestra el apartamiento inequívoco de la solución normativa, ni el error *in iudicando* que se imputa a la sentencia; 3) el planteo referido al modo en el cual fue interpretada la prueba, dado su carácter fáctico procesal, es insuceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; y 4) no se aporta nada novedoso para fundar la pretensión de reeditar lo resuelto por las instancias ordinarias en orden a la aplicación del principio de la realidad y el modo de aplicar al caso el art. 132 bis LCT. ----------

------ Aun cuando se entendiera fundada la objeción respecto del primer argumento (hojas 77/78), referido a la promiscuidad de causales casatorias, no ocurre lo mismo con el ataque dirigido al resto de los fundamentos del fallo, los cuales no han sido criticados concreta y eficazmente. ----------

------ En efecto, la quejosa en diversos tramos del ap. IV. ptos. 2.b) y 3, de su impugnación reprocha que el resolutorio atacado acude a la utilización de aseveraciones generales, preconceptos y fórmulas teóricas, genéricas, predispuestas, preconcebidas, dogmáticas, como asimismo a la invocación de pseudos fundamentos sin atinencia con los fundamentos del recurso y que no guardan relación con las constancias de la causa (hojas 78, 3° párrafo; 78 vta. 1° y 3° párrafos; 79 1° y 2° párrafos; 79 vta. 1° párrafo). ----------

----- Pero la presentación incurre en los mismos defectos que denuncia. Está plagada de objeciones y denuncias genéricas y dogmáticas sin referencia concreta a la casación o a constancias del expediente. ----------

------ A modo de ejemplo, señala que en casación sostuvo que la construcción lógica de la sentencia se encontraba absolutamente quebrada pues no existía ninguna vinculación entre el principio de la realidad y los hechos comprobados en la causa respecto de la media jornada trabajada¸ pero no indica ni un solo párrafo del recurso en el que habría individualizado esos hechos comprobados, y explicado de qué modo acreditan la reducción de la jornada laboral. ----------

------ Del mismo modo, sostiene que esgrimió que la aplicación del art. 132 bis LCT, no se ajustaba a las probanzas de autos y evidenciaba la confiscatoriedad que implicaba la sanción, pero sin especificar en qué tramo de la casación habría individualizado tales constancias y desarrollado lo que ahora arguye aquí de manera genérica. ----------

------ Así las cosas, la recurrente no evidencia haber criticado los fundamentos expuestos por la alzada, sino que se limita a afirmar dogmáticamente que lo hizo, pero sin señalar en qué porción del recurso o con cuáles argumentos. No se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso e incurre en el mismo dogmatismo que denuncia al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre.

------ Circunscribe su presentación a expresiones genéricas que no logran conmover los argumentos del fallo atacado, ni patentizar que estamos ante un caso que justifique hacer excepción a la regla que indica que las cuestiones de hecho y prueba por su naturaleza fáctica procesal son ajenas a la instancia extraordinaria de casación. ----------

----- En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 70/21), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la reiterada denuncia de dogmatismo en los fallos de la cámara, desvinculados de las constancias de la causa, resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad alegada. ----------

------ En casación sostuvo que en la apreciación de la prueba había mediado absurdidad y violado el principio de la sana crítica; que se había efectuado un análisis parcial, interesado y tendencioso de las pruebas, y omitido considerar otras relevantes. ----------

------ A su vez si se acude a la lectura del fallo de segunda instancia se advierte que, en orden a la determinación de la extensión de la jornada laboral, la alzada valoró especialmente la prueba informativa de la Afip, de donde surge la modalidad de trabajo declarada por la demanda en el formulario de baja (hojas 32 vta. 3° párrafo, 41 vta. 6° párrafo; 42 vta. 2° párrafo). ----------

------ De igual modo, al fundar la confirmación de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT impuesta, apreció expresamente la prueba pericial contable, advirtiendo que no había sido impugnada, y el informe de FAECYS, sobre la deuda por aportes retenidos. ----------

------ La queja en examen no indica cómo y dónde en la casación habría demostrado el error de hacer prevalecer el expreso reconocimiento de que la actora laboraba jornada completa, formulado por la demandada en la baja obrante en la Afip, por sobre el pedido de la accionada de reducción de jornada.

------ Tampoco especifica de qué manera habría evidenciado el yerro de la cámara al considerar acreditados con las probanzas señaladas -pericial contable e informe de FAECYS-, los extremos necesarios para la imposición de la sanción conminatoria, ni esgrime razones que justifiquen no haber impugnado la prueba pericial ponderada por los jueces. ----------

------ Ello así, la queja formulada en esos términos, no logra demostrar la alegada desvinculación entre lo resuelto y las constancias de la causa, y

consecuentemente el error en la denegación del recurso extraordinario local, al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 73/79 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------
Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.